



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 038 - 2011/SUNAT

DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Expediente N.º 000-TI0001-2011-086059-3 de fecha 8 de abril de 2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Zoila Rosa Saravia Marticorena de Morales en representación del señor Pedro Héctor Saravia Marticorena (en adelante el apelante), contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 037-2011-2F0000;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 009663 (folio 18) de fecha 21 de diciembre de 1989, se acepta la renuncia del apelante¹, a partir del 1 de noviembre de 1989, en el cargo de Técnico Aduanero III, Nivel ST-A;

Que por Resolución Directoral N.º 003261 (folio 17) de fecha 14 de diciembre de 1989, emitida por la Dirección de Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas, se otorga pensión provisional al apelante², a partir del 1 de noviembre de 1989;

Que a través de la Resolución Directoral N.º 103117 (folio 16) de fecha 29 de marzo de 1990, emitida por la referida Dirección de Personal, entre otros, se otorga pensión definitiva de cesantía al apelante, a partir del 1 de noviembre de 1989, sobre la base de 21 años, 6 meses y 5 días de servicios prestados al Estado al 31 de octubre de 1989;

Que con la Resolución Directoral N.º 418-2001-EF/43.01 (folio 15) de fecha 26 de junio de 2001, emitida por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió homologar, nivelar e incrementar la pensión de cesantía del apelante, de acuerdo con la normatividad vigente a dicha fecha;

Que a través del Expediente N.º 000-TI0001-2010-067534-3 (folios 40 y 41) de fecha 23 de marzo de 2010, el apelante solicitó la nivelación e incremento de su pensión de cesantía, de acuerdo a la remuneración que percibe un trabajador en actividad que se encuentra en su mismo nivel y categoría remunerativa; señalando además que deberá resolverse su petición dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar el silencio administrativo;

¹ En la citada resolución por error se indica como nombre del recurrente Héctor Pedro.

² En la citada resolución por error se indica como nombre del recurrente Héctor Pedro.

Que con el Expediente N.° 000-TI0001-2010-103970-9 (folio 35) de fecha 11 de mayo de 2010, el apelante hace de conocimiento y presenta el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo (folio 34), precisando que este documento está referido a la solicitud de nivelación de pensión efectuada con el Expediente N.° 000-TI0001-2010-067534-3 de fecha 23 de marzo de 2010;

Que mediante Expediente N.° 000-TI0001-2010-110683-8 (folios 32 y 33) de fecha 19 de mayo de 2010, la señora Zoila Rosa Saravia Marticorena de Morales en representación del apelante solicita que en aplicación del silencio administrativo positivo se proceda a la nivelación de su pensión de cesantía y a los devengados que correspondan;

Que por Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 037-2011-2F0000 (folios 20 y 21) de fecha 16 de marzo de 2011, notificada el 24 de marzo de 2011, se declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía presentada por el apelante, por cuanto la pensión otorgada se encuentra acorde a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que con el Expediente N.° 000-TI0001-2011-086059-3 (folio 22) de fecha 8 de abril de 2011, la representante del apelante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 037-2011-2F0000, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), invocando las disposiciones del silencio administrativo positivo contenidas en la Ley N.° 29060;

Que al respecto, debemos indicar que en los procedimientos administrativos donde el petitorio sea la nivelación, reajuste o incremento de la pensión, resulta aplicable el silencio administrativo negativo, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que señala que el silencio administrativo negativo será aplicable, entre otros casos, en aquellos que generen obligación de dar o hacer del Estado, por tales razones la aplicación del silencio administrativo positivo, solicitada por la representante del pensionista, no resulta procedente;

Que asimismo, cabe indicar que si bien la resolución impugnada no se pronuncia sobre el silencio administrativo positivo, alegado por el apelante desde el inicio de este procedimiento, dicha omisión no constituye un vicio trascendente que determine su nulidad, por resultar aplicable la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del Artículo 14° de la LPAG³;

³ Este numeral señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que ahora bien, en relación a la nivelación de la pensión, cabe señalar que la Ley N.º 23495⁴ y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, señalaban que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 que contaban con más de 20 años de servicios tenían derecho a la nivelación de sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad bajo el régimen laboral público, que tengan el mismo cargo en que cesó el pensionista;

Que sobre el particular, el artículo 3º de la Ley N.º 28047 ha precisado que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N.º 20530, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N.º 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista; no pudiendo realizarse de acuerdo a las remuneraciones percibidas por los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada; no siendo, de otra parte, computables aquellos conceptos que se hubieran percibido con el carácter de no pensionable;

Que conforme se verifica de la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 009663, el último cargo que desempeñó el recurrente en el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, fue de Técnico Aduanero III, Nivel Remunerativo ST-A;

Que en ese sentido, el impugnante percibió la nivelación de su pensión desde la fecha de su otorgamiento, esto es, el 1 de noviembre de 1989 hasta el mes de diciembre de 2004, de acuerdo a las normas de nivelación de pensión derivadas del Decreto Ley N.º 20530, vigentes en dicho período, como son la Ley N.º 23495 y los Decretos Supremos N.ºs 015-83-PCM, 140-2002-EF y 159-2002-EF, no procediendo realizar la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por cuanto la nivelación sólo puede efectuarse válidamente sobre la base de la Escala Remunerativa aplicable a los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública;

Que por su parte, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 28389, dispone que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; y de otro lado, señala que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que de lo antes expuesto, se colige que la pensión definitiva de cesantía del apelante, cumple con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 20530, así como con las demás disposiciones sobre materia pensionaria antes anotadas; máxime si el recurrente no

⁴ Vigente hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que fue derogada por la Ley N.º 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

presentó oportunamente recurso impugnativo contra el acto administrativo de reconocimiento y otorgamiento de su pensión de cesantía;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 037-2011-2F0000, deviene en infundado;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.° 95-2011-SUNAT/2F3100 emitido por la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N.° 27444, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Héctor Saravia Marticorena, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 037-2011-2F0000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA